

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00077 00**

Integrado el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ejúsdem, señalando para tal propósito, **las 10:00 horas de julio 8 de 2024.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb7e8149e8369022d347c2bc0d71867c34a334e9799e88298976232de08059**

Documento generado en 19/10/2023 06:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00151 00**

En vista a que el titular del despacho conecto a las 9:59 horas el día de hoy octubre 19/23 para adelantar la audiencia programada tal como se registró en el audio y video, el lugar donde está presidiendo la audiencia el juez presentó problemas de fluido eléctrico que le imposibilita llevarla a cabo y para garantizar el debido proceso, se reprograma la audiencia para **las 10:00 horas de julio 05 de 2024.**

En atención a la solicitud que elevo el señor Alfonso Santiago Agudelo perito traído por el demandado *Hurtado Acosta y Compañía S en C*, remitido al correo institucional del juzgado el día de hoy a las 9:09 horas, en la que manifiesta tener otros compromisos igual de importantes que le posibilitan asistir a la audiencia y solicita fijar nueva fecha y hora, se Resuelve: Concederle el termino de tres días al perito Alfonso Santiago Agudelo para que acredite idóneamente las razones de su inasistencia.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

jpm

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553010345d09fc996be69960758ce6efa08dac3dd95af0f55e6fbe3f6c926d8c**

Documento generado en 19/10/2023 06:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2020 00243 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista a que el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia-, a través de la Circular PCSJC23-28 de octubre 13 de 2023, informó de la programación de jornada de simulacros de escrutinios, para octubre 20 y 21 del corriente año en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m, que impartirá la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reprograma la audiencia señalada en este asunto, para **las 10:00 horas de julio 04 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de agosto 12 de 2022 y marzo 6 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

*JPM*

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ee87cfde54e13c3bd9150481a28d55cc4f24edfcd1f95f8b8c81ef2e7ec83**

Documento generado en 19/10/2023 06:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00388 00**

De cara al escrito allegado por la parte demandante, se observa de los documentos y escrito de demanda, que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto escritural 3463 del 7 de diciembre de 2004 emitida por la notaría treinta y seis del círculo de Bogotá, a solicitud del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante la cual se decretó la utilidad pública de la zona que comprende el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 60362**, respecto del que el actor tiene interés personal; acto que al ser de carácter particular en favor de una ente de la administración debe ser conocido por los jueces administrativos bajo los apremios y competencias atribuidas a aquellos por el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende la controversia debe ser dirimida ante aquella jurisdicción.

Véase que en el caso objeto de estudio, es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad, en éste sentido el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 104 que el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es juzgar las controversias y litigios administrativos originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Es por ello, que al ser la escritura 3463 de diciembre 7 de 2004 un acto propio de la función del distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el conocimiento de este asunto debe ser asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del artículo 90 del código General del Proceso se

**RESUELVE**

**PRIMERO:RECHAZAR** de plano esta demanda que **ADRIANO PUENTES PUENTES** impetra contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, por falta de competencia, dada la especialidad del asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de reparto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o a la oficina que corresponda para que se verifique su reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad. Oficiese, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122c8ebec6bc46e5b696344dc9466d1f4d8b19252550eadfc4394df8e4f7050**

Documento generado en 19/10/2023 06:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00077 00**

Se resuelve la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, prevista a numeral 1 del artículo 100 del CG del P y acerca de la pretensión subsidiaria de dictar sentencia anticipada al considerar que aquí existe cosa juzgada.

#### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El inconforme manifiesta que se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia, toda vez que ENEL COLOMBIA SA –ESP (antes Emgesa) es una empresa de servicios públicos mixta, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de esta acción será la contenciosa administrativa.

Subsidiariamente, solicita se dicte sentencia anticipada al existir cosa juzgada, pues la demandante pretende por este medio nuevamente discutir el precio del predio que vendió, lo que ya fue dirimido en proceso 2015-00036 que cursó ante el juzgado Primero civil del circuito de Garzón (Huila).

De tales argumentos se corrió traslado bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado en tiempo por la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” [...]*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración

YARA.

de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

### **Falta de Jurisdicción o Competencia**

Tal exceptiva se configura, en relación con la ausencia de jurisdicción, cuando se radica ante un funcionario de la especialidad civil, un proceso cuyo conocimiento está legalmente atribuida a otra rama o especialidad, **como por ejemplo la laboral, administrativa etc.**; y la falta de competencia se estructura cuando, a pesar de que se trate de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los factores determinantes de competencia, ya por factor territorial, cuantía, subjetivo o funcional.

Dado lo anterior, en el sub-lite tenemos que, los hechos y pretensiones perseguidas por la ciudadana **NEYFE QUIMBAYA PRIETO** se orientan a:

1°.- *Declarar que EMGESA S. A. - E. S. P., se ha enriquecido sin justa causa, a expensas del correlativo empobrecimiento de la señora NEYFE QUIMBAYA PRIETO, en la suma de \$1.052.963.839,00.*

2°.- *Que se condene a la demandada Sociedad EMGESA S. A. - E. S. P., representada por su actual Gerente General Dr. BRUNO RIGA o, por quién haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio judicial en la ciudad de Bogotá D. C., en su condición de Compradora, a pagar a la señora NEYFE QUIMBAYA PRIETO, mayor de edad, residenciada y domiciliada en el municipio de Gigante – H., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 55.110.938 de Gigante - Huila, en su condición de Vendedora, la suma de \$1.052.963.839,00, correspondiente a la diferencia entre el verdadero precio y lo pagado por EMGESA por el predio “QUIMBO CON CASA DE HABITACION”, vendido por la demandante NEYFE QUIMBAYA PRIETO, a la Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., mediante Escritura Pública Número 0056 del 18 de Enero del 2.011, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Garzón - H., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – H., en el folio de matrícula, 202 – 49433, predio ubicado en la Vereda El Espina, jurisdicción del municipio de Gigante – H., con una extensión superficial de aproximadamente de 409 Hectáreas.*

3°.- *La suma de \$1.052.963.839,00, debe ser debidamente indexada o actualizada a la fecha en que efectivamente se efectúe el pago. [...]*

Por su parte, la demandada **ENEL COLOMBIA SA–ESP** (antes Emgesa), aduce que jurisdiccionalmente este despacho no es el competente para conocer del asunto, al ser un trámite administrativo de declaración que debe adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver entonces, si es o no este despacho el competente para continuar con el conocimiento del plenario, en primer término, es necesario memorar que la pasiva acreditó que **ENEL COLOMBIA SA–ESP** (antes Emgesa), es una sociedad privada al contar con una participación accionaria publica del 33.83% tal como lo hace constar la Contraloría de Bogotá D.C así:

Doy respuesta a su solicitud "certificación en que conste el porcentaje de capital de Emgesa S.A. E.S.P. que es de propiedad de Bogotá Distrito Capital"

Al respecto me permito informarle que de conformidad con la información que obra en esta entidad, el porcentaje de participación accionaria que el Distrito Capital posee en la Empresa EMGESA S.A. E.S.P., corresponde al 33.83%.

Finalmente, la Contraloría de Bogotá D.C. agradece su interés por requerir la información referida, lo cual contribuye a ampliar nuestro desempeño misional en beneficio de los ciudadanos y al fortalecimiento de lo público.

Por otra parte, y para afianzar lo anterior, también allegó certificación expedida por Emgesa en abril de 2016, en donde resaltaba que para ese entonces, la participación de capital público en dicha sociedad era del 39.2891%; porcentaje que no alcanza el mínimo de participación como para que se tenga a la encartada como entidad de orden mixto:

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado No. 184946

Respetado señor Lopez:

Reciba primero un cordial saludo,

En atención a la comunicación del asunto a través de la cual solicita le sea informado que porcentaje del capital de Emgesa S.A. ESP es propiedad del Distrito Capital; Acusamos recibido de su comunicación y le informamos que el capital público presente en Emgesa S.A. ESP corresponde a un 39.2891%. A través de la participación del distrito capital en la Empresa de Energía de Bogotá.

De esta manera damos por resuelta su solicitud, cualquier información adicional estaremos prestos a brindárselas en nuestras oficinas o por este mismo medio.

Cordialmente,

  
JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR  
Representante Legal EMGESA S.A para  
Asuntos Juiciales y Administrativos

Véase pues que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 104 que el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**; y, el caso en concreto no cumple con el presupuesto aquí resaltado, razón por la que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa planteada por la parte pasiva.

Ahora bien, respecto de dictar sentencia anticipada dado que la pasiva considera que se configura cosa juzgada, ello será una determinación que se tomará en desarrollo de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem, **previa valoración probatoria**, por lo tanto, se torna improcedente por el momento lo solicitado.

Consecuente con lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada "i) Falta de jurisdicción o de competencia".

YARA.

**SEGUNDO:** No acceder a dictar la sentencia anticipada porque no se ha probado idóneamente la presencia de los supuestos señalados en el artículo 278 del CGP.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte excepcionante, al liquidarlas, téngase como agencias en derecho **\$1'200.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74b55a37dd8126c9a5de17d591b7b617a4de3c53dfe50ad2eb0fd7780ee135**

Documento generado en 19/10/2023 06:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00630 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y en vista al escrito que milita a folios 216/217 del expediente digital, no se accede a la renuncia de la abogada ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, al poder que le confirió RICARDO ALONSO BERNAL SILVA, hasta que se acredite el envío de la comunicación en ese sentido a quien otorgó el poder, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso; esto como quiera que se reportó de tal ejecutante que no contaba con correo electrónico. (inc 4º, art. 76 C.G.P, en concordancia al inc. 3º, art. 5º, ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, al mandato conferido por PEDRO NEL BERNAL SILVA; en consecuencia, conforme la documental vista folios 219/220, bastántesele al profesional en derecho JHONATAN ESTEBAN BERNAL ROJAS para representarlo, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd596a0eba99d5745ec9a5f1b2ad69b7c0a022d6af49bd9f77b94117833fa4**

Documento generado en 19/10/2023 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>